

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14331/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

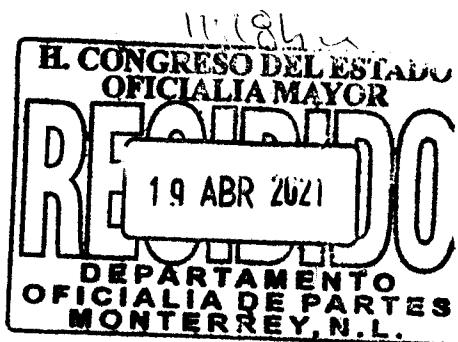
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal Federal en una reforma reciente, modificó la edad para sancionar de manera especial a todo aquel que cometa abuso sexual a menores de edad, pasando de trece años de edad elevandolo para menores de quince años, lo cual genera una mayor protección para los menores de edad que no pueden llegar a comprender el hecho, en sintonía con otras materias en las que se les da especial atención a los menores de quince años (y no trece) como es el caso laboral, la prohibición expresa de trabajos para menores de quince años entre otras.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

En este sentido observamos el texto vigente de nuestro Código Federal en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Por lo anterior se vuelve necesario hacer modificaciones a nuestra normativa local en dichos términos para brindar protección a nuestros menores, bajo el principio del interés superior del menor en uno de los delitos de mayor gravedad como lo es el abuso sexual.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

ÚNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259.- COMETE EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, EL QUE, SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA MAYOR O MENOR DE EDAD, O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE **QUINCE** AÑOS O MENOR, EJECUTE EN ELLA O LOGRE SE EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO, O EN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR, UN ACTO ERÓTICO- SEXUAL, SIN EL PROPÓSITO DIRECTO INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA, YA SEA QUE INVOLUCRE O NO, EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ COMO PARTE ÍNTIMA AQUELLA QUE TIENE EL PROPÓSITO DE SER CUBIERTA CON ROPA INTERIOR Y QUE SE ENCUENTRA A NIVEL PECTORAL, GLÚTEA O DE LOS GENITALES.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, abril de 2021



Año: 2021

Expediente: 14332/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTUPRO INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTUPRO INFANTIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal Federal en una reforma reciente, modificó la edad para sancionar de manera especial a todo aquel que cometa estupro a menores de edad, pasando de trece años de edad elevandolo para menores de quince años, lo cual genera una mayor protección para los menores de edad que no pueden llegar a comprender el hecho, en sintonía con otras materias en las que se les da especial atención a los menores de quince años (y no trece) como es el caso laboral, la prohibición expresa de trabajos para menores de quince años entre otras.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

Por otra parte, el Código Penal Federal realiza una precisión fundamental del delito de estupro, que se sanciona cuando se obtiene el consentimiento, ya que de no obtenerse entonces se estaría ante el abuso sexual, por lo cual por taxatividad es importante hacer esta precisión con la que no cuenta actualmente nuestro texto vigente local.

El código federal se encuentra en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

*Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de **quince** años y menor de dieciocho, **obteniendo su consentimiento** por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.*

Por lo anterior se vuelve necesario hacer modificaciones a nuestra normativa local en dichos términos para brindar protección a nuestros menores, bajo el principio del interés superior del menor en uno de los delitos de mayor gravedad como lo es el estupro.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

DECRETO

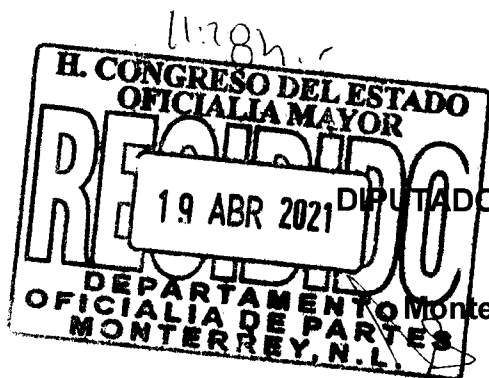
ÚNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.

TRANSITORIOS

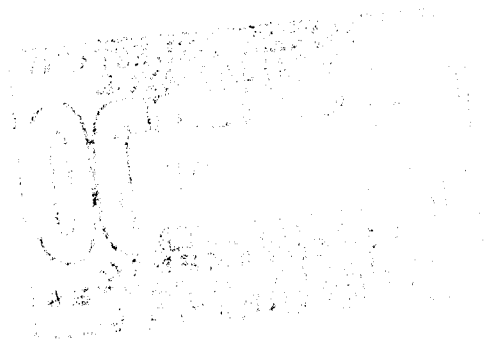
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Monterrey, Nuevo León, abril de 2021



Año: 2021

Expediente: 14333/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 269 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 267 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.



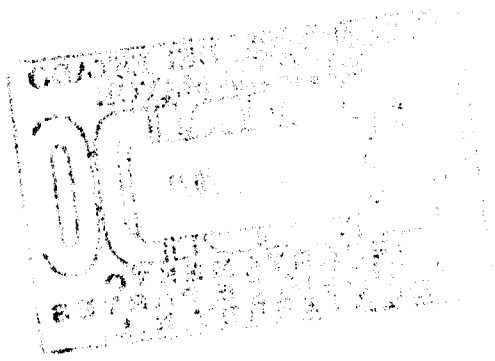
C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La **C. Diputada Delfina Beatriz de los Santos Elizondo**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 269 y adición de un artículo 267 Bis.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la UNICEF, la adolescencia es una época de cambios. Trae consigo enormes variaciones físicas y emocionales, transformando al niño en





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

adulto. En la adolescencia se define la personalidad, se construye la independencia y se fortalece la autoafirmación. La persona joven rompe con la seguridad de lo infantil, corta con sus comportamientos y valores de la niñez y comienza a construirse un mundo nuevo y propio. Muchos son los factores que influyen en el forjamiento de la personalidad que tendrá un adolescente, para después convertirse en un adulto.

La adolescencia es una etapa donde ocurren la mayoría de los cambios psicosociales.

Erik Erikson, uno de los psicoanalistas más influyentes del siglo XX, definió que de los 13 a los 14 años, las partes del cerebro más vulnerables están madurando todavía. Todo esto se debe a que la mayoría de los jóvenes son muy sensibles en esta etapa a la presión social y se dejan afectar mucho por las opiniones de sus amigos y compañeros. Los expertos señalan que es una de las etapas más confusas.

A los 15 y 16 años, es más alto el deseo de tomar riesgos sin importar las consecuencias. Según un estudio realizado por investigadores de la Universidad de Leiden, en Holanda, las zonas relacionadas con la recompensa en el cerebro se disparan, por lo cual es muy alta la mayoría de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

las respuestas de los jóvenes a la dopamina, neurotransmisor asociado con los sentimientos.

Sin embargo, un estudio realizado por investigadores de la Universidad Sheffield Hallam, en Inglaterra, reveló que, a la edad de 17 años, varias áreas del cerebro todavía están en etapa de desarrollo hasta después de los 20 años, por lo que no puede considerarse que la totalidad de los jóvenes se encuentran completamente conscientes de los actos y decisiones que tomen.

En virtud de lo señalado con antelación, y considerando que los niños y adolescentes son el futuro de México, es que la de la voz estima necesario que nuestra legislación establezca leyes que garanticen el pleno ejercicio de respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, estableciendo las acciones necesarias para dicho propósito, previendo la vulneración de los derechos humanos y salvaguardando el libre desarrollo de los menores, tomando medidas, de conformidad con los principios establecidos en Nuestra Carga Magma como lo son: los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

progresividad, así como el sano desarrollo integral, la integridad personal y la salud.

Por otra parte, es de menester mencionar que, en México, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año 2015 a la fecha, han crecido los índices de menores de edad, que han sido víctimas de delitos sexuales.

Es importante traer a colación, que la violencia no es solamente física, si no también psicológica, como ya se mencionó con anterioridad en el presente curso, antes de los 18 años, las personas son más vulnerables en todos los sentidos, esto a razón de que su cerebro aún no ha madurado lo suficiente y es una etapa muy difícil, por lo que es fácil manipular y poder corromper la voluntad de los adolescentes, engañándoles con motivos que los hacen aceptar cometer actos que todavía no tienen capacidad de razonar al cien por ciento, haciendo que accedan a involucrarse en situaciones que pueden creer que las traerán algún beneficio.

En agosto del año 2017, en Monterrey, Nuevo León, se registró un caso en la secundaria número 70 “Profesora María Baños Yáñez”, donde una maestra fue acusada de sostener relaciones sexuales con un alumno, a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

cambio de pasar su materia. Un alumno de 14 años, alguien quien no estuvo plenamente consciente de sus actos, y que al ser intimidado por una persona que le lleva una cantidad de años de más, accedió a sostener relaciones sexuales, no siendo éste el único caso que se ha presentado en esta ciudad y en otras partes de la república. Por lo que la suscrita considera que el hecho de que se haya tenido “voluntad” de parte de la víctima, sigue siendo un acto inocente, del que no se cuenta con la suficiente madurez para analizar la repercusión de las consecuencias que se pudieran presentar y, únicamente, está siendo sometido a realizar condicionadamente un acto, utilizándolo como medio para conseguir un fin.

Es así que, como se ha ido estableciendo en la presente iniciativa, todavía hasta los 20 años el cerebro sigue madurando, por lo que, evidentemente, a los 18 años, los jóvenes adolescentes no tienen completo uso de razón, por lo que es muy fácil que cualquier persona de edad más avanzada se aproveche y ejerza coacción en contra de estos menores, haciéndoles creer que tal vez algo les vaya resultar benéfico en cualquier aspecto, tanto social, laboral, civil o escolar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

La suscrita considera que, la persona mayor de edad que ejerce cualquier tipo de coacción para manipular la decisión de un menor, orillándole y envolviéndole para conseguir un beneficio de tipo sexual, indistintamente el sexo de la víctima o victimario, es una forma de violentar la integridad de cualquier persona que aún se encuentra en una etapa de desarrollo, ya que aún son frágiles, por lo que justificar con el hecho de que la víctima haya querido, independientemente, de la promesa o engaño que se la haya realizado, es darle una margen de justificación al que cometió el ilícito.

En virtud de todo lo anterior, es que la de la voz, considera necesario que la relación sexual entre una persona mayor de edad con un menor, cualesquiera que sean las condiciones y por los motivos que existan dentro de cada situación, sean punibles, ya que de los 13 a los 17 años es un margen de tiempo en el que, según estudios, el adolescente aún es frágil mentalmente y aún no tiene plena y entera conciencia de los actos o decisiones que pueda tomar, por lo que verse envueltos en actos sexuales con alguien que si tiene plena conciencia de lo que está realizando, vulnera su integridad tanto física como psicológica, notándose claramente que la persona que domina es la que ya cuenta con el suficiente raciocinio, y aunque no utilizando la fuerza física, impulsa diferentes formas de ejercer una presión sobre la persona que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

no tiene la suficiente madurez para razonar a profundidad lo que está realizando.

Por último, es importante agregar que, si bien existe la voluntad de la víctima para llevar a cabo la cópula, no hay que olvidar que la violencia también puede ser moral y psicológica, por lo que, para la suscrita, cualquier fin con el que se haya tenido la relación sexual, son solo excusas ya que si no hubiese existido alguna causa negativa o perjudicial, no se originaría la ofensa por parte de él o la agraviada.

Por los argumentos ya descritos, me permito someter a la consideración de éste pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 269; se adiciona el artículo 267 Bis, se derogan los artículos 262; 263 y 264 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 262.- Se deroga.

ARTÍCULO 263.- Se deroga.

ARTÍCULO 264.- Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 267 Bis. - Se equipara a la violación y castigará como tal, a quien tenga cópula mediante seducción, manipulación, coacción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

Se procederá contra el responsable de la presente conducta, tanto por denuncia del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes; así como de oficio.

ARTÍCULO 269. - A las sanciones señaladas en los Artículos 260, 266, 267, 267 Bis, 268, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

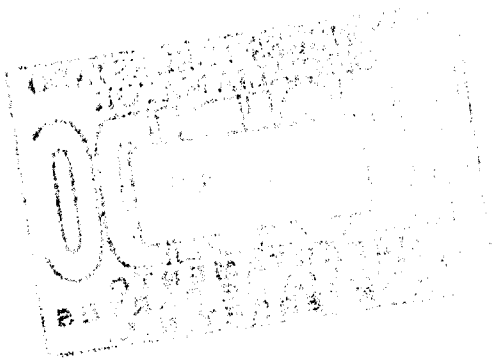
(...)

(...)

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



Año: 2021

Expediente: 14334/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO INFANTIL.

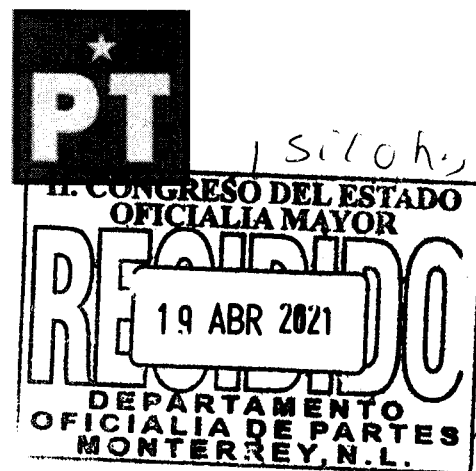
INICIADO EN SESIÓN: 20 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



Los suscritos diputadas y diputados, María Guadalupe Rodríguez Martínez, y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa **por el que se modifica la fracción primera del artículo 16 Bis en relación con los delitos graves, se adicionan los artículos 204 bis y 204 bis1, así como se deroga la fracción IV del artículo 202, se deroga el segundo párrafo del artículo 203, y se adiciona un capítulo III Bis, para crear el delito de Lenocinio Infantil, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

Para nuestra fracción legislativa, el término de lenocinio infantil consideramos debe ser el apropiado, pues nos remite al concepto de explotación de la prostitución ajena, tal y como lo maneja el Derecho

Internacional, permitiendo castigar a aquél que utiliza a un menor de edad para obtener ingresos económicos comerciando con el cuerpo de éste.

Como marco jurídico internacional he de referirme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio "*Pacta Sunt Servanda*", cuya esencia es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas, el cual es admitido en nuestra Constitución Política Federal conforme al artículo 133.

Para nuestro Grupo Legislativo, es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "a todo ser humano menor de dieciocho años".

Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho.

Además de reconocer lo anterior la Convención establece en su artículo 34 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

Un panorama mundial sobre la situación que guarda el abuso sexual en los niños lo brinda la Organización Mundial de la Salud, quien menciona que hasta septiembre de 2016 una de cada cinco mujeres y uno de cada 13 hombres declararon haber sido víctimas de abuso sexual en su infancia.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990; en el 2000 el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y en el 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

A pesar de la firma en algunos casos la ratificación de los convenios antes mencionados, de acuerdo con cifras de la OCDE, México ocupa el triste y lamentable primer lugar a nivel mundial en abuso sexual infantil, violencia física y homicidio de menores de 14 años. En el país existieron 4.5 millones de infantes víctimas de este delito, lo más grave es que sólo dos por ciento de los casos son conocidos.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por su parte, señala en su informe anual 2014 que México registra de los más bajos presupuestos para atender este mal social, sólo uno por ciento de los recursos destinados a la infancia se dedica a la protección contra violencia, abuso y explotación de infantes y adolescentes.

En nuestra perspectiva, la utilización de una niña o un niño en actividades sexuales o a cambio de dinero u otra forma de retribución constituye una de las conductas más infames y degradantes de la sociedad en que vivimos.

Con esta iniciativa se propone establecer al lenocinio infantil como figura delictiva con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.

Asimismo, al realizar esta reforma estaremos protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectado por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la *"violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable"*.

Compañeras y compañeros diputados:

Con la presente iniciativa, pretendemos reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes y que castigan a quienes los utilicen y comercien con ellos, tiene sustento en el artículo 4º, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes del estado de Nuevo León.

En este sentido, sólo podremos castigar este delito de acuerdo con su gravedad si comenzamos llamando las cosas por su nombre.

Que este tema no sea más un tabú, digámoslo con todas sus letras el lenocinio de menores existe, e involucran a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras que acabamos de escuchar si somos claros: el lenocinio infantil es un delito con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado.

Finalmente, la Revista Quorum Legislativo, cuyo título *"Prostitución infantil Fenómeno de Una Sociedad Indiferente"*, del autor Juan Ramírez Marín, citando a Elena Azaola, del Centro de Investigaciones sociales afirma que: *"Los dueños de muchos de esos bares son diputados, banqueros, alcaldes, personas poderosas"* que actúan en la sombra y obtienen importantes ingresos, con la complacencia de *"autoridades federales, estatales y municipales"*

Por estas consideraciones, solicito a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción primera del artículo 16 bis, se deroga la fracción cuarta del artículo 202, se deroga el segundo párrafo del artículo 203, se reforma el Título Quinto con la adición de un capítulo tercero Bis, así como los artículos 204 bis y 204 bis 1, para crear el delito de lenocinio infantil, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

I...

204 BIS, 204 BIS 1...

Artículo 202.-...

...

Fracción IV.- (Se deroga)

Artículo 203.-...

Párrafo segundo (se deroga)

Artículo 204.- (Se deroga)

Capítulo III BIS

Del Lenocinio Infantil o de Personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 204 BIS. - Comete el delito de lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue al lenocinio infantil, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar el lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a 20 años y de mil a dos mil quinientas veces el valor diario el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Artículo 204 BIS 1.- Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;**
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;**
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;**
- d) Tutores o curadores;**
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral,**

docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;

g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;

h) Al ministro de un culto religioso;

i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y

j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

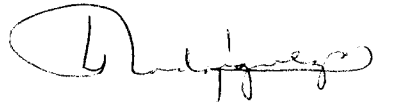
En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

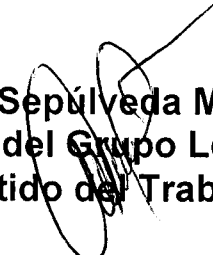
TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a abril de 2021.



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.



Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.



